

VIEDMA, 12 de mayo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**O.D.J. S/QUEJA EN: O.O.D.B. Y O.O.M.M. S/DECLARACION DE ADOPTABILIDAD**" (Expte. N° BA-00216-F-2025) , puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini, el señor Juez Sergio Gustavo Ceci y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

1. Por medio del presente remedio procesal, el Defensor de Pobres y Ausentes de la Unidad de Defensa de Derechos de Familia N° 8, patrocinante de la Sra. D.J.O., progenitora de los niños O.O.D. y O.O.M.M., pretende lograr la apertura del recurso de casación denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial mediante Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-26 de fecha 01-04-26.

Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, alega que la sentencia impugnada incurrió en arbitrariedad, excesivo rigor formal y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Refiere que la Cámara rechazó el recurso de casación con fundamento en supuestos incumplimientos formales de la Acordada 09/23, mediante una interpretación que no atiende el contenido sustancial del planteo y obstaculiza el acceso a la instancia extraordinaria.

Con relación a ello, señala que la impugnación realizada cumplió con los requisitos exigidos, en tanto los agravios fueron expuestos de manera clara, al exponer sin dificultad las causales invocadas -arbitrariedad, errónea aplicación de la ley y violación de doctrina legal-.

Asimismo, cuestiona el argumento relativo a la falta de refutación integral del fallo y sostiene que el recurso atacó los ejes centrales de la decisión, en particular la valoración de la situación de la progenitora, la ausencia de perspectiva de género y la omisión de ponderar su evolución.

Destaca la gravedad institucional del caso, en tanto se trata de una declaración de adoptabilidad, lo que impone, a su entender, una interpretación amplia del acceso a la revisión judicial, en resguardo del interés superior de los niños involucrados y del derecho a la vida familiar.

Finalmente, rechaza la afirmación de que el recurso versa exclusivamente sobre cuestiones de hecho y prueba, e insiste en que la Cámara incurrió en arbitrariedad por absurda valoración probatoria, por haberse desatendido la normativa aplicable y los principios convencionales, lo que habilita la revisión extraordinaria.

En función de ello, concluye que la denegatoria configura un supuesto de exceso ritual manifiesto y solicita que se declare mal denegado el recurso de casación, ordenándose su trámite.

Por último, hace reserva de caso federal.

2. Al denegar el recurso de casación interpuesto, la Cámara sostuvo el incumplimiento de diversas formalidades establecidas en la Acordada 09/23 del Superior Tribunal de Justicia, a saber: a) no menciona los organismos que intervinieron. Solo una alude a la Unidad Procesal Nro. 9, cuando relata sobre una audiencia celebrada, pero no como el Juzgado que dictó la sentencia apelada, ni menciona el nombre completo de este organismo (art. 1º, inc. A, sub inc. 4); b) no precisa la oportunidad en que se introdujo la causal habilitante del recurso interpuesto (art. 1º, inc. A, sub inc. 6); c) no indica en forma precisa la causal habilitante de la instancia extraordinaria, con remisión expresa a la norma procesal que así lo dispone -art. 252 del CPCyC-. Se limita a la remisión de los arts. 251 y 252 del rito, sin indicación precisa (art. 1º, inc. A, sub inc. 8); d) no señala que se trata de un asunto no susceptible de apreciación pecuniaria, para cumplir con la formalidad normativa (art. 1º, inc. A, sub inc. 10) y e) no se refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de la doctrina legal vigente (art. 1º, inc. A, sub inc. 11).

A su vez, destacó que el casacionista no invocó justificadamente ninguna de las causales jurídicas que habilitan la casación, no mencionó norma alguna con precisión jurídica, no demostró como probable que la sentencia haya violado la ley o la doctrina legal, ni aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal; ni tampoco que haya contradicho doctrina vigente del Superior Tribunal en los cinco años anteriores al fallo recurrido (art. 252 del CPCyC).

Expresó que el escrito impugnatorio solo se direcciona a cuestionar en forma genérica la ponderación de hechos o de valoración de la prueba producida, que resultan ajenos a la instancia extraordinaria, sin siquiera realizar una crítica efectiva sobre lo

sentenciado, con temas que ya fueron suficientemente tratados en la instancia anterior.

3. Dicho ello, e ingresando ahora al examen del recurso interpuesto por el Defensor de Pobres y Ausentes, se advierte su insuficiencia en orden a rebatir en forma concreta, contundente y pormenorizada los argumentos de la denegatoria. De la lectura del libelo recursivo se observa una deficiente fundamentación, que constituye un valladar insoslayable para la procedencia del recurso interpuesto conforme lo establece el art. 252 del CPCyC.

Es doctrina constante de este Superior Tribunal de Justicia que el objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal al declarar la inadmisibilidad del recurso, por lo que, quien pretende el acceso a la instancia de legalidad, debe efectuar una demostración contundente del porqué de tal yerro, en defecto de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo (cf. STJRNS1 Se. 68/18 "Sánchez Navarrete"; Se. 69/21 "S., S. D. s/queja en: N. M., M. c/S., S. D. s/alimentos", entre otros).

Cabe reseñar que los obstáculos señalados por el Tribunal anterior en descarte de la vía extraordinaria, tales como el incumplimiento de diversas formalidades establecidas en la Acordada 09/23, la omisión de invocar alguna de las causales jurídicas que habilitan la casación y el cuestionamiento en forma genérica de la ponderación de hechos o de valoración de la prueba producida sin una crítica efectiva sobre lo sentenciado, corresponden a parámetros correctos de inadmisibilidad.

Este Superior Tribunal ya se ha pronunciado en cuanto a que para la apertura de la casación, no basta la mera exposición de la propia versión de los hechos y/o la simple enunciación de violaciones normativas sino que es necesario efectuar una demostración de su configuración, a través de la crítica de los fundamentos en los que se sustenta el pronunciamiento atacado. En consecuencia, si consideramos que el recurso de casación para ser eficaz debe rebatir todos los fundamentos del fallo y no solo alguno o algunos de ellos; y que en autos, la actora ninguna crítica adecuada ha efectuado respecto del fundamento sustancial de la sentencia impugnada, resulta inexorable la inadmisibilidad del recurso extraordinario planteado. (Cf. args. STJRNS1 Se. 56/18 "N., G. s/queja en: N., G. L. E. s/Declaración de adoptabilidad").

De la lectura del escrito impugnatorio, sumado a las constancias de la causa, se

observa que los agravios vertidos no satisfacen, en los términos del art. 252 del CPCyC, las exigencias requeridas para lograr la apertura de la instancia extraordinaria. Contrario a ello, se advierte que insiste en sus propias alegaciones que ya fueran oportunamente contestadas en las instancias anteriores y que no traspasan la mera disconformidad subjetiva con lo resuelto, sin desarrollar una crítica seria, concreta y acabada de todos y cada uno de los fundamentos que los magistrados intervinientes consideraron dirimientes para sostener el estado de adoptabilidad de los niños <.s.#.s.T.N.R.s.s.m.O.D. y O.O.M.M..

Es menester puntualizar que el control de legalidad que define la naturaleza de esta instancia no es una nueva oportunidad para hacer lugar a la pretensión de valoración de constancias de la causa. Como es sabido, todo lo concerniente al juicio de evaluación de las pruebas obrantes en el trámite y la determinación de las prevalencias que se consideran básicas para resolver el caso planteado, es facultad privativa de los Jueces de grado y se encuentra exenta de revisión en esta instancia.

Tiene dicho este Cuerpo que la casación por absurdo se encuentra reservada a casos de notoria y patente ilogicidad, pero no constituye un medio alternativo para propiciar que el Superior Tribunal simplemente sustituya a la instancia de grado en la merituación de materias que le son propias. Además sobre la supuesta omisión de valorar prueba, la recurrente tampoco demuestra que las que señala como omitidas por el Tribunal de grado sean esenciales y gocen de la aptitud necesaria para modificar el resultado arribado, provocando un fallo distinto. Es más, la recurrente ni siquiera ensaya la inteligencia que debió darse, a su entender, a cada una. (Cf. STJRNS1 A.I. 40/13 "O., D. y Otros (DMI 4) s/Ley 4109 s/Casación"; Se. 24/22 "C., J.; C., N.; C., E. E. Y C., L. s/Declaración de Adoptabilidad").

En efecto, la motivación recursiva se basa en una valoración de las constancias de la causa, sin demostrar en modo alguno la violación de disposiciones legales, la conculcación de los principios y derechos esgrimidos, ni la arbitrariedad invocada, que exige el art. 252 del CPCyC para la viabilidad del recurso intentado.

En suma, los argumentos expuestos por el Sr. Defensor no logran conmover con la contundencia necesaria el análisis pormenorizado del caso llevado a cabo por las instancias anteriores; ni demostrar que la decisión de receptar la postulación del estado de adoptabilidad del niño haya sido arbitraria, absurda o en inobservancia de las normas

de orden público que rigen la materia, por lo que resulta inexorable el rechazo del recurso de hecho deducido por la Sra. D.J.O.. ASI VOTAMOS.

Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja deducido por la Sra. <.s.#.s.T.N.R.s.s.m.J.O.. Sin costas, teniendo en cuenta que la presente se resuelve inaudita parte y con el patrocinio de la Defensoría Oficial (art. 19 CPF).

Segundo: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.